



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Doctor
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA
Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin02cli@notificacionesrj.gov.co
Ciudad.

RADICACION:	76001333300220220018500
DEMANDANTE:	TATIANA VARGAS MONSALVE Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
ASUNTO:	CONTESTACION ADICION DE LA DEMANDA

NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.690.200 de Cali, expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 71831 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del Municipio de Santiago de Cali, según poder especial otorgado por la doctora MARIA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.869.025 expedida en Cali, Valle del Cauca, en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago Cali, comedidamente realizamos nuestro pronunciamiento frente a la adición de la demanda propuesta por el apoderado de la parte actora, y notificada a esta entidad territorial en abril 3 de 2024, conforme al auto Interlocutorio No. 315 y de acuerdo a las siguientes consideraciones:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ADICION DE LA DEMANDA

Nuevamente importa referimos al hecho que, las pruebas en general allegadas al proceso por parte del convocante, las mismas resultan insuficientes, toda vez que no logran dar certeza alguna respecto de los hechos, y mucho menos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir que, con el material probatorio aportado, con el traslado de la demanda, y con las fotografías anexas en la presente adición a la demanda, no permiten establecer la realidad fáctica de los hechos.

Obsérvese señor juez, que las fotografías que hoy se aportan solo una de ellas, del buscador Google +, aparece como del **22 de Septiembre de 2022**, cuando los hechos referidos en la demanda, dicen que los mismos habrían acontecido en agosto 21 de 2020 (es decir dos (2), años después del acontecer del hecho factico.

Ahora bien, respecto de las mismas fotografías aportadas, tampoco ha podido determinarse con exactitud el lugar, la dirección exacta y la nomenclatura, y/o el momento en que fueron realizadas dichas tomas, el día, la hora, el mes y el año, e igualmente nunca se supo quién es el que realiza dichas tomas de las muestras fotográficas.

En síntesis, estas tomas fotográficas, tampoco ni prueban, ni llevan consigo el arraigo respecto de los hechos, como tampoco existe conexión coherente con los hechos.



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

Finalmente de las muestras de algunos baches en la calzada, tampoco se evidencia ni se soporta la dirección específica del sitio en donde se hacen las tomas fotográficas, ni la nomenclatura del lugar en donde se realizaron etc.

Respecto de la solicitud de enviar a valoración del Instituto de Medicina legal a la señora Elizabeth Monsalve Buitrago, para dar factibilidad a dicha solicitud, los costos que ello acarrea, deben ser asumidos por la parte actora e igualmente consideramos y solicitamos que el señor juez, proceda previamente a solicitar de oficio el historial clínico completo al centro hospitalario “CLÍNICA DE OCCIDENTE” en donde aparece que fue atendida la señora Elizabeth Monsalve Buitrago, y que al tener el carácter de reserva personal, necesariamente debe ser solicitado dicho historial, por el juez de conocimiento para ser posteriormente remitida al Instituto de medicina legal.

Y respecto del Interrogatorio de parte formulado, es claro que debe ser el apoderado de la parte actora quien le haga comparecer a la diligencia.

Volviendo al tema de las muestras fotográficas, sobre este particular traigo a colación lo que la Corte Constitucional ha dicho respecto de las fotografías como medio probatorio, Sentencia T-930A/13

VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFÍAS- el Juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica /PRUEBA DOCUMENTAL-Valor probatorio de las fotografías

La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ‘ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta’”, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”, tal y como dispone la preceptiva procesal penal. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente. El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto.

Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas y que debe tenerse



certeza de la fecha y lugar en que se tomó la imagen, correspondiéndole al juez efectuar su cotejo con testimonios, documentos u otros medios probatorios. El Consejo de Estado ha sostenido [33]:

“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas... También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan.”

En este orden de ideas, volviendo al caso, el valor probatorio de las fotografías allegadas no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de poder establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o se atribuyen, y no otros diferentes, como ocurre con estas imágenes variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó en la sentencia traída como referente, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto, que por sí solas no expresan nada.

Precisamente y esperando poder aclarar lo relacionado con las condiciones de la vía en ese punto específico, mediante escrito (anexo), se cuenta con la respuesta brindada al suscrito apoderado del Municipio de Cali, por parte de la Secretaria de Infraestructura y Valorización del Distrito Radicado No. 202341510300011774 de fecha: 2023-08-14 firma: Eliana Martínez Tenorio-Subsecretaria de Mantenimiento Vial, en la que refiere frente a la solicitud de antecedentes administrativos lo siguiente: “(...)

Pregunta 1: Certificar la clase y características de la vía frente a la entrada de las canchas sintéticas del parque del amor”, localizadas sobre la Autopista de la Calle 70 No. 5N-21.

R/ Analizando la localización de la entrada a dicho parque, se aprecia que se halla a la altura de la Calle 70 entre la Avenida 6 Norte y Avenida 4 Norte, con una longitud de tramo recto de aproximadamente 455 m, ubicado en el barrio Senderos de La Flora, de la Comuna 2; como se aprecia en la siguiente figura:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Utilizando el aplicativo IDESC (Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali) este sector se referencia bajo la subcapa de Movilidad, con una Jerarquización Vial como Vía Arteria Principal (VAP).

Pregunta 2: Cual era el estado de la vía. Calle 70 No. 5N-21, para el día 21 de agosto del año 2020, entrada de las canchas sintéticas del parque del amor, localizadas sobre la Autopista de la Calle 70, y la clase de señalización vial existente para esa fecha específica en dicho sector.

R/ Para esta fecha, no se cuenta con registros o reportes del estado de este tramo vial en análisis, ni la clase de señalización vial presente para esa temporada.

Pregunta 3: De acuerdo con el punto anterior, explicar si para el día 21 de agosto del año 2020, se encontraban en ejecución obras de infraestructura vial, de mantenimiento o de re parcheo en dicha vía.

R/ Como se indicó en la respuesta anterior, revisado los archivos de nuestra dependencia no hay registros de mantenimiento vial para la fecha señalada en este tramo en estudio

Pregunta 4: Si existe algún reporte ante la entidad (mantenimiento vial) por parte de alguna autoridad y/o, de la Señora Elizabeth Monsalve Buitrago, identificada con cedula No. 66.827.748 de Cali -Valle-, por algún tipo de accidente en bicicleta el día 21 de agosto del año 2020, alrededor de las 7:00 pm en dicha dirección.

R/ Se destaca que dentro de la Secretaría de Infraestructura no está la competencia misional de llevar registros, ni estadísticas por accidentalidad o similares.

Revisadas las diferentes solicitudes que llegan a la Subsecretaria de Mantenimiento Vial con especificidad para la Comuna 2, no hay reportes de alguna entidad o de la señora en mención, que hagan alusión a un accidente en bicicleta o similar para esa fecha descrita.

La anterior respuesta nos permite concluir que: En el lugar o dirección mencionada respecto del acaecimiento del accidente, no se ha reportado por parte de ningún ciudadano y/o de ninguna autoridad policiva o del tránsito municipal, sobre los daños ocasionados al algún ciudadano y/o sobre la falta de señalización en la ruta o dirección referida en los hechos de la demanda.

De igual manera para complementar la información relacionada con los antecedentes administrativos del caso, se le solicito al líder del área de criminalística de la Secretaria de Movilidad, Jhon Henry Stacey Marín, primero a través del correo institucional del Municipio de Cali y luego a través del sistema Orfeo Radicado: 202341210100033074, para que brindara respuesta exacta a varios interrogantes, respuesta dada por el Dr. Jhon Henry Stacey Marín, Rad: 02341520100062734 de fecha: 17-08-2023 así:



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

- . Certificar y soportar de ser factible, sí el día 21 de agosto de 2020, se realizó algún tipo de reporte o registro de accidente de tránsito, respecto de la señora Elizabeth Monsalve Buitrago, con cedula No. 66.827.748 de Cali (Valle), por algún tipo de accidente en bicicleta el día 21 de agosto del año 2020, alrededor de las 7: pm en la siguiente dirección indicada en la demanda: Calle 70 No. 5N-

21, a la entrada de las canchas sintéticas frente al parque del amor”, localizadas sobre la Autopista de la Calle 70.

- . Quien interpone la acción judicial, refiere que el accidente ocurre al desplazarse por dicho, lugar accidentándose por un hueco existente sobre la vía al ir en su bicicleta.

- . Igualmente de resultar factible cual era la clase de señalización vial existente para esa fecha específica en dicho sector.

- . En caso positivo, le ruego el favor de remitir el respectivo IPAT, con los antecedentes del caso.

R/: Asunto: Respuesta antecedente 76001-33-33-002—2022-00185-00

Se realizó la consulta en nuestro sistema QX-accidente y no se observa registro de Informe Policial de Accidente de Tránsito, en fecha 21 de agosto de 2020 cerca o en la calle 70 N° 5N-21 entrada de las canchas sintética en el “parque del amor”

En el sistema de reporte de incidentes de la Secretaria de Movilidad de Cali, no se posee reporte de ninguna novedad en fecha desde 20 de agosto al 22 de agosto de 2020, por lo cual no se puede dar ningún tipo de dato en cuanto a la ocurrencia de estos supuestos hechos.

Con lo anterior se da respuesta clara, precisa, congruente, consecuente y de fondo a lo solicitado desde nuestra posibilidad técnica operativa.

Síntesis respecto de las dos anteriores respuestas: Una vez allegadas al proceso judicial las respuestas de los dos organismos de la administración distrital, estas nos han permitido establecer los criterios antes expuestos para cuestionar con mucha mayor precisión las circunstancias fácticas sobre los hechos de la demanda.

En este sentido cabe citar lo expresado por el Consejo de Estado

“...No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho. Todo esto en virtud del Art. 167 del Código General del Proceso, el cual consagra el principio de la carga de la prueba.



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por la parte demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la Administración Municipal de Santiago de Cali, lo cual le correspondería probar.

En últimas frente al asunto que nos ocupa, podemos concluir

1.- De los hechos contenidos en la demanda, en donde se dice por parte del apoderado que la señora Elizabeth Monsalve Buitrago, el día 21 de agosto de 2020, cuando se desplazaba en su bicicleta, se cae producto de un hueco o bache existente sobre la vía, lo que la hizo perder el equilibrio y el control de su bicicleta, ocasionándole la caída, sufriendo lesiones en su rostro, cuerpo y brazo izquierdo, se encuentra que: No está determinado si la causa de la caída pudiese ser el hueco o el bache sobre la vía, primero porque el reporte del evento jamás fue realizado por la persona afectada con el evento, ante las autoridades competentes del Municipio de Santiago de Cali y en tal caso no fue posible que se enviara a un agente de tránsito al lugar de los hechos y/o a la clínica de Occidente, para que atendiera el evento, conforme al procedimiento establecido para tales fines, es decir para la elaboración del IPAT y el respectivo CROQUIS. Todo porque lo único que se reporta es la atención medica inicial por el servicio de urgencias recibida, tal y como lo explica el informe de epicrisis de la fecha.

En tal caso, no, se ha determinado con claridad y con probanzas suficientes, las circunstancias fácticas que pudieron ocasionarse que posiblemente lo fueron o por exceso de velocidad, por alguna deficiencia medica por el antecedente clínico que padecía, por impericia o por transitar por el lado izquierdo de la vía, todo lo cual se encuentra expresamente prohibido en la legislación de tránsito.

2.- Y aunque el daño pudiese haber existido, ante la inexistencia de pruebas idóneas que permitan determinar las circunstancias específicas tiempo, modo y el lugar exacto de los hechos, el mismo no le puede ser atribuible a la entidad, porque no se encuentra que la autoridad de tránsito haya arribado al lugar de los hechos a realizar el respectivo procedimiento de tránsito, tal y como lo establecen los protocolos de la ley de tránsito, simplemente porque nunca fue llamado a comparecer al sitio del accidente, puesto que en la escena de los hechos no aparece que se haya realizado, evento el cual con mayor razón rompe el nexo de causalidad que debe existir siempre para la configuración del daño frente a la falla del servicio que se endilga, para poder establecer y configurar la responsabilidad, toda vez que los hechos acaecidos se itera siempre deben analizarse bajo el régimen de la falla probada.

En consecuencia se reitera que frente a la ausencia y escasas de material probatorio idóneo y suficiente que permita inferir la existencia de algún tipo de acción u omisión por parte del Municipio de Santiago de Cali o de la Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial frente a los hechos que se están demandando, como determinantes para la producción del daño reclamado, se encuentra plenamente configurada en nuestro criterio, la causal de exoneración de responsabilidad respecto de la entidad territorial.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

NOTIFICACIONES

Las personas las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en el CAM, Torre Alcaldía, Piso 9º, Dirección Jurídica Tel: 661-71-57 / 310-416-09-98 Email: hectorm_63@hotmail.com / hector.valencia@cali.gov.co

La del Señor Alcalde, Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, en su despacho ubicado en el CAM, Torre Alcaldía Piso 3º. Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Del Señor Juez con el acostumbrado respeto.

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ
T.P. No. 71831 del C.S. de la J.
C.C. No. 16.690.200 de Cali (V).
Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
hector.valencia@cali.gov.co / hectorm_63@hotmail.com
Tel: 3104160998

COMUNICACIONES A:

Demandante: Sra. Tatiana Vargas Monsalve

tetey8305@gmail.com - tvargasmonsalve@gmail.com

Apoderado: Dr. Jorge Portocarrero B:

Email: jorge.portocarrero@hotmail.com

correspondencia@jcyasociados.com

a. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:
notificaciones@solidaria.com.co

b. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A,
notificacioneslegales.co@chubb.com

c. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A,
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

d. HDI SEGUROS S.A: 10% Email: presidencia@hdi.com.co NIT:
860.004.875-6

e. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A,
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co / NIT: 860002184- - 6

Procuraduría General de la Nación: procjudadm58@procuraduria.gov.co



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
agencia@defensajuridica.gov.co



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co